

25 de Mayo del 2014

Sres.

COMISIÓN INTERAMERICANA

de DERECHOS HUMANOS

de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

S. _____ / _____ D.

Por la presente cumpla en hacer llegar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) la presente **DENUNCIA en contra de la REPÚBLICA DE CHILE**, por la **violación de los DERECHOS HUMANOS** establecidos en los artículos **22.1; 22.2; 22.3; 22.4; 24 y 25** de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a los artículos **1.1 y 2** de la misma.

Vengo a denunciar que he sufrido una injusta negativa al permiso de residencia permanente por parte de la Administración Pública Chilena fundamentada en criterios de utilidad o conveniencia a través del uso de normas contrarias a los estándares establecidos en tratados de Derechos Humanos de los cuales Chile es parte. Además he sufrido una violación a la garantía de protección judicial efectiva y al debido proceso a través de resoluciones arbitrarias que confirman el rechazo sin si quiera analizar el fondo de mis peticiones.

Con el objetivo de sistematizar adecuadamente los requisitos contenidos en la reglamentación dispuesta por los artículos 31, 32 y 33 de la CADH y 28 del Reglamento de la CIDH, a continuación concretare la petición respetando el formato impuesto en el “formulario” elaborado por la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo, sin perjuicio de las aclaraciones y/o ampliaciones que puedan requerirse en el curso del trámite de la petición.

I. PERSONA, GRUPO DE PERSONAS U ORGANIZACIÓN QUE PRESENTAN LA PETICIÓN.

Nombre: **JULIO GUILLERMO VALDIVIA SEIBT**, por derecho propio.

Dirección postal: Bandera 465 Dpto. 304, comuna de Santiago Centro, Santiago de Chile, Chile.

Teléfono: 0056985128800

Fax: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Correo Electrónico: juliovaldiviaseibt@yahoo.com

II. NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

Nombre: **JULIO GUILLERMO VALDIVIA SEIBT**

Dirección postal: Bandera 465 Dpto. 304, comuna de Santiago Centro, Santiago de Chile, Chile.

Teléfono: 0056985128800

Fax: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Correo Electrónico: juliovaldiviaseibt@yahoo.com

III. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA.

República de Chile. ¹

IV. RELATO DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS MÁS SIGNIFICATIVAS VINCULADAS A LA PRESENTE DENUNCIA

1. Luego de visitar Chile como turista en reiteradas oportunidades decidí radicarme en el país. Llegué el 06 de enero de 2010 en busca de mejores oportunidades de trabajo donde poder desempeñarme como diseñador gráfico y publicista, área que está más desarrollada en Chile que en Perú, país del cual soy originario.

2. Llegue vía aérea por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago de Chile donde me entregaron una tarjeta de turismo con vigencia de 90 días, que veda la posibilidad de ejercer actividades lucrativas según el Decreto Ley N° 1094 sobre extranjeros en Chile, dictado en el año 1975.

3. Por ello en tiempo oportuno, al contar y cumplir con todos los requisitos, presenté en la Gobernación de Concepción, una solicitud de visa sujeta a contrato. Y como es de público conocimiento el 27 de Febrero de 2010, se produjo un terremoto en el país, por lo que la Gobernación de Concepción sufrió daños y la oficina de extranjería dejó de funcionar por dos semanas aproximadamente.

4. Acudí a la Gobernación de Concepción, un día 15 de Febrero 2010, siendo atendido en aquella oportunidad, por el jefe de la oficina de extranjería de la ciudad, el señor Luis Navarro Rebolledo, quien me indicó que pagase en el banco los derechos del permiso de trabajo con visa en trámite para poder trabajar legalmente en Chile.

5. El día 15 de febrero, Luis Navarro Rebolledo, envió el oficio N° 131, dirigido a la división de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante "PDI"), pidiendo que se "informara" sobre las actividades que yo estaría realizando en Chile,

¹ Estado Parte de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** – firmó el tratado el 22/11/1969 y lo ratificó el 10/08/1990

documento que se acompaña en esta presentación (1). La PDI de la provincia de Arauco, el día 23 de Febrero 2010 recibe el oficio enviado por el funcionario Navarro Rebolledo y posteriormente, se presentó en el domicilio que indiqué como de mi empleadora, la señora Blanca Maciel Espinoza Guzmán quien tenía una pequeña empresa de servicios especializados en el diseño y desarrollo de sitios web, diseño gráfico publicitario – “*On The Lip Productions*” en la cual yo prestaba mis servicios de diseñador y desarrollador de sitios web, diseño gráfico corporativo, toma de fotografías, áreas de mi especialidad y profesión. Procedieron a interrogar a sus hijos puesto que ella no se encontraba; se les preguntó por mi persona y les explicaron que su visita obedecía a que yo tenía problemas policiales y que no era encontrado en mi domicilio. Dicho episodio se repitió en dos ocasiones más. Cuando mi empleadora finalmente fue encontrada e interrogada por la PDI decidió no seguir la relación laboral por las molestias y las indudables sospechas causadas por la intromisión que produce estar siendo buscada en reiteradas ocasiones por la Policía de investigaciones, un procedimiento totalmente persecutorio si se utiliza al sólo efecto de comprobar la relación laboral.

6. Transcurridos más de 60 días de entregada mi solicitud de visa, después que se restablecieron las comunicaciones (se encontraban sin prestar servicio por el sismo) y luego de reiterados llamados al señor Navarro Rebolledo recibiendo malos tratos, incluido que me cuelguen el teléfono sin ninguna justificación y sin obtener ninguna respuesta a la solicitud realizada, con fecha 21 de abril 2010, decidí viajar a la ciudad de Concepción con el fin de entregar un escrito solicitando una pronta respuesta. El funcionario Navarro no me quiso recibir la presentación de pronto despacho, y en cambio apenas comenzó a atenderme en la oficina de extranjería. Como cuestión previa, me solicitó que le hiciera entrega de mi pasaporte indicándome que me iban a atender en otro lugar, una oficina a lado de extranjería. Me dirigí donde se me instruyó, era la oficina de la PDI, donde me preguntaron por la relación que tenía con mi empleadora la Sra. Maciel Espinoza Guzmán, ante lo cual y sin más trámite, otro funcionario policial imprimió un documento -documento que se acompaña a esta presentación- (2) en el que se me denegaba la visa sujeta a contrato y me daban orden de abandonar Chile, todo esto sin la posibilidad de contactar a un abogado, de manera

intempestiva y agresiva, causando en mí un sentimiento de inseguridad y perplejidad sumado a comentarios por parte de los oficiales policiales discriminatorios y criminalizándome por mi condición de extranjero peruano tales como *“¿no se estará dedicando a un trabajo donde se ganan muchas monedas?”* vinculándome verbalmente a supuestas actividades delictivas. Una vez finalizada la entrevista, el funcionario me devolvió mi pasaporte expresando *que vaya pronto a sacar mi pasaje de regreso a mi país, ya que si no sería expulsado de Chile*. Aún sin entender lo que pasaba regresé ante el funcionario para saber el porqué de todas estas situaciones, pero me contestó que no se me podía atender, que tenía mucho trabajo. No lograba entender por qué yo, cumpliendo con todos los requisitos, además de no tener antecedentes policiales o judiciales, era tratado de esta manera y se me negaba una visa sujeta a contrato y con ello poseer un status regular para mi recién iniciado proceso migratorio.

7. Posteriormente, presente un recurso de reconsideración y regresé a Chillán, indignado ante la clara muestra de abuso de poder de las autoridades migratorias, prejuicios, sumado a la arbitrariedad y el trato discriminatorios, hechos que denuncié en su oportunidad ante la prensa local de la ciudad de Chillán. - Documento que se acompaña en esta presentación. **(3)**

8. Esta situación por la cual se me negaba la visa, y a la vez ocasionaba la pérdida de mi trabajo con la señora Blanca Maciel Espinoza Guzmán, me hicieron buscar trabajo en la comuna de Chillán y lograr con ello el status migratorio necesario para poder desarrollarme profesionalmente en el país.

9. Luego de cumplir otras exigencias de la autoridad en documentos para acompañar a mi solicitud de reconsideración, se estampa y se me otorga en el 28 de mayo 2010, una visa temporaria por 10 meses de vigencia, prorrogable por una sola vez, lo cual hice en su oportunidad. Esta se otorga tal como lo dice la ley a aquellos extranjeros que acrediten tener vínculos de familia o intereses en el país y cuya residencia se estime útil y conveniente. En términos generales permite realizar en Chile cualquier actividad, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. Se expide por un período máximo de un año, renovable hasta completar dos años, al término del cual el extranjero deberá solicitar la Permanencia Definitiva o abandonar el país. En Septiembre 2010, ante el Servicio de Impuestos Internos de Chile, doy

iniciación de actividades económicas en segunda categoría, esto me permite trabajar de manera independiente, emitir boletas por honorarios profesional y atendiendo a que mi visa temporaria me faculta a tener más de una actividad remunerativa. El 28 de marzo 2011 se me renueva la visa temporaria por el plazo de un año - Documento que se acompañan en esta presentación. **(4)**

10. El 27 de marzo de 2012, al ser la víspera del vencimiento de la visa temporaria y estar obligado y al mismo tiempo, cumplir con todos los requisitos señalados por la ley, solicité la permanencia definitiva ante el Departamento de Extranjería y Migración, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Estado de Chile, para poder residir y desarrollarme de forma estable y permanente en este país. Además de lograr con aquello **tener idénticos derechos económicos que los nacidos en este país dado que tener la residencia permanente le permite a uno poder gestionar la compra de una vivienda propia; acceder a un préstamo hipotecario ante una entidad bancaria y; ser sujeto de crédito para empresas inmobiliarias o constructoras entre otras cosas.**

11. Durante este período, trabajé de manera independiente, entregando servicios de diseño gráfico, publicidad, diseño y desarrollo de sitios web a diversas empresas, entre ellas *Servicentro Petróleo Silva, Agrícola Del Sur, Imprenta y Librería Chile, Laboratorios Cinco de Abril; Cecinas Villablanca; Concejal Hernan Alvarez y Servicentro Petróleos Silva*. Esto y el tiempo transcurrido desde mi llegada a Chile, me permitía postular a la residencia definitiva, categoría definida como **PD7**; la cual está dirigida a trabajadores independientes con iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos de Chile. Según lo señala la página del Departamento de Extranjería y Migración, solo podrán solicitar Permanencia Definitiva aquellos extranjeros que hayan sido titulares de una visa de residencia temporaria a lo menos durante un año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.

12. El 11 de abril de 2012 mientras me encontraba consultando en las oficinas de la Gobernación de la Provincia de Ñuble, en el área Orientación, Reclamos y Sugerencias- OIRS de esa dependencia, sobre una solicitud que hice por Ley de Transparencia, con la intención de ingresar correctamente una nueva solicitud de ley de transparencia en vista de que la solicitud ingresada con anterioridad por intermedio de una carta no tenía respuesta, y que con aquello,

en esta oportunidad, se le asigne un número de folio y así darle seguimiento para su cumplimiento en un plazo de 20 días hábiles, tuve un problema con una funcionaria del Departamento de Extranjería de la provincia de Ñuble, doña Sihgri Rivera Jara. Terminé efectuando un reclamo por sus malos tratos dado que ella me acusó a gritos de realizar demasiados reclamos y molestar a los funcionarios y; cuando le pedi a un funcionario de la OIRS un formulario de reclamo para reclamar por lo que venía ocurriendo, reaccionó de manera muy violenta, amenazándome con que me haría expulsar de Chile con una denuncia ante la PDI, lo cual se materializó quedando desechado mi reclamo. En la Policía de Investigaciones los oficiales de PDI no quisieron recibir mi denuncia por las amenazas que acababa de sufrir, señalándome que mejor me fuera porque si no sería detenido ya que la Sra. Sihgri Rivera Jara, estaba por llegar a la prefectura de la PDI- Documentos que se acompañan en esta presentación. (5)

13. El 12 de Abril 2012, la Sra, Rivera Jara envía una carta a mi domicilio dando ella respuesta al reclamo y señalando en lo principal que mi reclamo no es efectivo al ser yo quien la amenace, comunicándome que lo ocurrido fue denunciado ante la PDI. La PDI ingresa la denuncia de la Sra. Rivera Jara a la Fiscalía Local de Chillán y se efectuó rápidamente un proceso de formalización de la investigación solicitado por la fiscal Paulina Valdebenito al Juzgado de Garantías de Chillán por el delito de amenazas bajo el RUC 1200381209-8, ante el Juzgado de Garantía de Chillán, el cual terminó sobreseído total y definitivamente atendido a un acuerdo reparatorio, al que el defensor penal publico me obligó a llegar. El día 30 de mayo de 2012 sin mediar ninguna previa preparación o reunión donde se ponderaran medios probatorios o de hechos, el abogado defensor penal público, Ricardo Robles López, me cito y me dijo que *“la hagamos cortita”* y que para eso debía de pedirle disculpas a la Sra. Rivera Jara señalándome que no quedaría ningún antecedente negativo en mi contra. Esto ocurrió frente al Juez, cubriendo el Sr Robles López con su mano izquierda el micrófono.

Resalto este episodio dado que como se puede evidenciar más adelante, para el estado de Chile, por el solo hecho de tener procedimientos penales. **“La formalización, regulada en el artículo 229 del Código Procesal Penal, es una comunicación que tiene el carácter de**

actuación unilateral del Ministerio Público y que ha sido establecida en favor del imputado, toda vez que le permite tomar conocimiento de que se sigue una investigación en su contra.

Esta actuación del Ministerio Público no tiene el carácter de resolución judicial por lo que no hay pronunciamiento jurisdiccional respecto de la existencia del o los delitos que se imputan ni de la participación que le cabe en estos al formalizado. “ Se lo califica a uno de inútil e inconveniente para el país. Documentos que se acompañan en esta presentación. (6)

así que por lo ocurrido con la funcionaria de Extranjería, Rivera Jara, acudí a la Contraloría General de la Republica - CGR y solicité un pronunciamiento jurídico, por ello, con fecha 26 de Septiembre 2012 se pronuncia jurídicamente y en lo principal, ordena un sumario administrativo en contra de la funcionaria Sra. Sihgri Rivera Jara. Efectuada la investigación administrativa por parte de la Intendencia del Biobío, se establece falta al principio de probidad administrativa de parte de la funcionaria Sra. Sihgri Rivera Jara, siendo sancionada con censura y con la disminución de dos puntos en su calificación anual de desempeño, quedando registrado todo lo anterior en su foja de servicios. - Documento que se acompaña en esta presentación. (7)

14. El 17 de abril del año 2012, José Antonio Videla Ponce, abogado de la Gobernación de la provincia de Ñuble, mediante oficio N° 291 ordena a la Policía de Investigaciones de Chile que ante reiterados reclamos en mi contra, la PDI informe a la Gobernación sobre mi situación de trabajo y si tengo denuncias policiales en mi contra. La Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) mediante informe policial N° 383 - Documentos que se acompaña en esta presentación (8) - informa al Gobernador de la provincia de Ñuble entre sus puntos más relevantes, lo siguiente:

- *Que existían dos denuncias efectuadas por un particular en la PDI, derivadas las mismas a la Fiscalía Local de Chillán iniciándose investigaciones sobre las que luego **la Administración decidió no continuar ni perseverar en el procedimiento.***

15. Un particular que me denunció por cuestiones personales fue interrogado por la PDI e informó que yo me encontraba en tratamiento médico/psicológico en un centro de salud de Chillán. Frente a ello, la Policía Internacional de la PDI, envía el oficio N° 20 - Documento que se acompaña en esta presentación (9)- a ese centro médico amparándose en el artículo 4 del

reglamento de extranjería, decreto supremo 594, solicitando que se entregue mi ficha clínica, siendo la misma rechazada, y posteriormente desaparecida por casi un año. Este hecho es uno de los tantos que demuestran la persecución que la PDI intentó montar en mi contra dado que yo me encontraba recibiendo tratamiento debido a la situación en la que me vi expuesta de malos tratos y discriminación por parte de las autoridades públicas ante mi persona. Sufrí un profundo deterioro en mi salud emocional, concurriendo al Centro Médico de Salud Familiar “Violeta Parra”. Un Centro Medico que me acogió y el cual se convirtió en una suerte de refugio, para un extranjero, sin familia y sin amigos cercanos. Donde tres profesionales de la salud, luego de evaluarme, concluyeron que sufría un cuadro de depresión, falta de sueño, recentándome Clonasepam y Centralina y que debía seguir visitando a la Sicóloga Yasna Claveria para que me ayudara a continuar mi tratamiento.

Ninguna persona, sea cual sea su condición debiera sentirse perseguido constantemente por las autoridades del estado por el simple hecho de denunciar a un estado que arbitrariamente otorga o rechaza la residencia en dicho país.

16. Quiero destacar que el representante provincial del Presidente de la República, Eduardo Duran Salinas, Gobernador de la Provincia de Ñuble teniendo ya conocimiento del **“informe policial”** 383 de fecha 11 de Mayo 2012 mediante oficio N° 369 dirigido al jefe del Departamento de Extranjería y Migración (en adelante “DEM”) del Ministerio del Interior informa al DEM lo siguiente: *“1- Pongo a su conocimiento que el ciudadano de nacionalidad peruana, don Julio Valdivia Seibt, el día 11 de Abril del presente año, concurrió a esta Gobernación Provincial con motivo de solicitar una respuesta a una petición ingresada en este organismo y que se le había informado que debía venir a buscar su respuesta el día jueves 12 de abril de ese mes, llegó muy ofuscado solicitando de inmediato la respuesta a su requerimiento, sin aceptar explicaciones, tratando groseramente a una funcionaria de esta repartición Srta Sihgri Rivera Jara, por lo que existe una denuncia RUC 1200381209-8 con futura audiencia de formalización de cargos para el día 30.05.2012, por el delito de amenazas simples contra personas y propiedades, previsto y sancionado el articulo 296 número 3 del código penal.* **2.- Dicho extranjero ha tenido reiterados problemas con diferentes servicios públicos de la ciudad, hago mención de solo algunos: Inspección del Trabajo, Cuyo Jefe provincial ha tenido**

que pedirle que se retire del servicio, Policía de Investigaciones de Chillán, Carabineros de Chile, entre otros, a su vez registra una causa RUC numero 1200133151-3, de fecha 03.02.2012, en calidad de imputado, nombre del caso, "otros hechos contra Marcela Aguirre Cifuentes", de la fiscalía local de Chillán. **3.- "Si bien dicho extranjero no ha sido condenado aun por las denuncias efectuadas en su contra, esta Autoridad Provincial es de la opinión de rechazar la solicitud de Permanencia Definitiva con abandono del país, por los motivos antes expuesto".** - Documentos que se acompañan en esta presentación. **(10)**

17. Con fecha 25 de enero de 2013 fui notificado de la Resolución del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que rechazó mi solicitud de Permanencia Definitiva y en su lugar me otorgó visación de residente temporario, con una duración de diez meses. El motivo expuesto para otorgar visación temporaria y no visación definitiva fue que:

"...el solicitante cumple con los requisitos contemplados en los artículos 42 de la Ley de Extranjería y 82 inciso primero de su Reglamento", pero de todas formas se "ha resuelto rechazar dicha solicitud por encontrarse el peticionario en la causal contemplada en el artículo 64 inciso final de dicho Decreto Ley, ya que registra información de haber provocado diversas situaciones incómodas por reclamos injustificados en diversos servicios, adoptando actitudes agresivas, intimidando a funcionarios públicos." (Resolución Exenta N° 122730 del 03 de diciembre de 2012 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública) - Documento que se acompaña en esta presentación. **(11)**

Dicho artículo 64 en su inciso final sostiene que **podrán rechazarse las peticiones por razones de conveniencia o utilidad nacionales.**

IV.I. RESEÑA DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Ante todas estas reiteradas situaciones de agravios de la administración, dañando mi dignidad, mi honra, así mismo mi integridad física/psíquica y frente a lo que venía ocurriéndome, la oficina de la Corporación de Asistencia Judicial de la región del Biobío, que en más de una ocasión anterior, rechazó la posibilidad de asistirme jurídicamente, por ello viaje a Santiago y acudí a la Oficina Especializada de Derechos Humanos, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, la que interpuso, a mi favor, un Recurso de Protección (acción constitucional) con fecha 15 de Febrero de 2013, en contra de dicha resolución, por constituir ésta un acto arbitrario, generando la privación de la garantía constitucional establecida en el Artículo 19 numerando 2º que trata sobre “la igualdad ante la ley”, garantía que se ve además infringida al momento que la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobio no accede a representarme y a resguardar mis derechos como cualquier habitante de la República de Chile, dejando por tanto una vez más en la absoluta indefensión frente a actos arbitrarios, en contra de mi persona por todos los reclamos que he hecho ante las autoridades pertinentes, con el solo fin de lograr una adecuada protección a mis derechos y deberes, a lo cual hago notar que desde un principio se han realizado dentro del más estricto marco legal.

En paralelo a esto, el 7 de Febrero de 2013 interpuse un Recurso de Reconsideración y el día 15 de Marzo 2013, Mario Cassanello Munita - Jefe del Departamento de Extranjería, mediante oficio memorando interno dirigido a don Rodrigo Ubilla Mackeney, subsecretario del interior, envía opinión favorable de acogida al recurso de reconsideración presentado anteriormente. Señalando textualmente en el inciso 4 lo siguiente: *En virtud de lo solicitado por el interesado y en atención a que la resolución exenta de rechazo de la Permanencia Definitiva se basa en hechos cuyas causas judiciales han terminado en decisión de no perseverar en el procedimiento (apropiación indebida RIT 2573-2012), decisión de no iniciar investigación (amenazas, RIT 2573-*

2012) y sobreseimiento definitivo por acuerdo reparatorio (amenazas RIT 2561-2012), se ha estimado proponer a US. , acoger la solicitud de reconsideración y dejar sin efecto la Resolución Exenta Número 122730 de fecha 03 de diciembre 2012, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y otorgar el Permiso de Permanencia Definitiva a don Julio Guillermo VALDIVIA SEIBT. 5) Conforme con lo expuesto se adjunta proyecto de resolución en el sentido anotado para ser aprobado si US., lo estima a bien. - Documento que se acompaña en esta presentación. **(12)** A pesar de esto, el Recurso fue rechazado con fecha 15 de mayo 2013.

El día 22 de octubre 2013 el recurso de Protección presentado terminó siendo desechado, por la Corte de Apelaciones de Santiago alegando que el acto no era arbitrario ni ilegal al haber sido dictado por autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y por tener fundamentos plausibles. Se sostuvo además que he demostrado una conducta agresiva con varios funcionarios públicos, esgrimiendo que fui objeto de un procedimiento penal, el que terminó con un acuerdo reparatorio.

El 28 de Octubre 2013 presenté Apelación contra la sentencia dictada por ser esta arbitraria fundamentando que no se hizo análisis alguno de la referida Resolución administrativa contra la que se recurrió en el Recurso de Protección como tampoco de las disposiciones legales que fundan la misma. La Excelentísima Corte Suprema de Chile se limitó a confirmar lo resuelto por la Corte de Apelaciones con fecha 26 de Noviembre 2013 sin pronunciarse sobre las alegaciones que había presentado junto al asesoramiento jurídico de la Oficina Especializada de Derechos Humanos.- Documentos que se acompañan en esta presentación. **(13)** La Corte Suprema se limitó a confirmar la sentencia, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto y dando una resolución con una fundamentación muy vaga lo cual me causa un grave perjuicio al ver violentado mi derecho de defensa una vez más.

Por último, el 27 de Diciembre de 2013 solicité una rectificación o enmienda de la RE 122730, del 3-12-2012, ratificada en la R.E. 51083, del 15-5-2013, que dispuso rechazar mi solicitud de permiso de permanencia definitiva. En respuesta a éste, la autoridad Migratoria mediante Oficio Ordinario n° 1001 de fecha 22 de Enero de 2014, responde reiterando que debiera pagar los derechos por la residencia temporaria otorgada, no obstante señala literalmente que es por el "plazo de un año" pero no obstante lo dicho, el 4 de Abril del

presente año se me estampó una residencia en mi pasaporte por el plazo de 10 meses. Esta situación que importa el otorgamiento de una nueva residencia y no de una prórroga me priva del derecho de solicitar nuevamente el beneficio del permiso de permanencia definitiva- Documentos que se acompañan en esta presentación. (14)

IV. HECHOS DENUNCIADOS.

- **Injusta negativa del permiso de residencia a través del ejercicio de la Administración Pública para otorgar visaciones: Categoría Sospechosa de discriminación “La utilidad o conveniencia”.**²

El **Decreto Ley 1094** que establece normas sobre extranjeros en Chile, del año 1975, otorga facultades discrecionales a la autoridad administrativa para resolver sobre el otorgamiento o no de visaciones. El Decreto 1094, Normas sobre extranjeros en Chile, del 14 de Julio de 1975 se inserta en el marco de regulaciones adoptadas por gobiernos dictatoriales que han ocupado el poder de facto en numerosos países latinoamericanos hace pocas décadas; las cuales reflejan la doctrina de seguridad nacional que sustentaban dichas dictaduras considerando al inmigrante como potencial amenaza para la seguridad y el orden público. Este Decreto dictado por Pinochet, se encuentra claramente desfasado y contiene diversas cláusulas que colisiona con obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos, especialmente en materia de control migratorio.

Este Decreto Ley fue el que usó el Estado para negarme el permiso de residencia definitiva, en particular, por los siguientes preceptos:

² La **Relatoría de Derechos de los Trabajadores Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que *en el continente americano las personas migrantes, particularmente los trabajadores y trabajadoras, enfrentan situaciones como: ...prácticas discriminatorias por parte de las autoridades de los países receptores, que inciden en la falta de investigación y sanción de los abusos cometidos en el ámbito laboral y en otros, legislaciones y prácticas nocivas en contra de trabajadores extranjeros, incluyendo reglamentaciones abiertamente discriminatorias dirigidas a impedir la inserción de estas personas en el mercado laboral; etc.* – Cuarto informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, CIDH, 2002, párrs. 66-69.

Artículo 13.- Las atribuciones que correspondan al Ministerio del Interior, para el otorgamiento de visaciones, para las prórrogas de las mismas y para la concesión de la permanencia definitiva serán ejercidas discrecionalmente por éste, atendiéndose en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al país su concesión y a la reciprocidad internacional, previo informe de la Dirección General de Investigaciones.

Las referencias que deberán contener las solicitudes que presenten los extranjeros, para el otorgamiento de estos permisos, los plazos dentro de los cuales deben presentarlos, los documentos que deberán adjuntar y el trámite de ellos, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 64.- Pueden rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios: (...) Asimismo, podrán rechazarse las peticiones por razones de conveniencia o utilidad nacionales.

Si bien es cierto que conforme los artículos **13** y **64** inciso final del Decreto Ley 1094 el Estado de Chile puede rechazar solicitudes **discrecionalmente** por “razones de conveniencia o utilidad nacional”, el Estado de Chile ha usado tales conceptos como una habilitación amplia para la arbitrariedad, desconociendo el alcance de su significado.

Y es que la discrecionalidad refiere a la relación con la posibilidad de tomar decisiones optando entre indiferentes jurídicos. En consecuencia, aun cuando se tome una de las decisiones posibles, todas son igualmente válidas y justas, y afectan de manera equivalente al mismo bien jurídico.

La **utilidad y conveniencia** representa un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que para aplicarse el intérprete (en este caso la administración del Estado) debe realizar ejercicios intelectuales hermenéuticos para extraer su contenido. Sin embargo, el Estado de Chile omite interpretar los conceptos, y en mi caso, los utilizó de forma genérica para justificar su decisión. De este modo, la administración del Estado de Chile arbitrariamente determina el sentido y alcance de la expresión “útil o conveniente”, invocándolas sin más para negarme la residencia definitiva. Por su parte, al momento de rechazar el Recurso de Protección, la Corte de Apelaciones invoca, en su Considerando 6º) que bastaría mi supuesta “conducta agresiva”, como para considerar que mi presencia no sería conveniente. Sin

embargo, como ya he dicho no existía ni existe hoy en día ninguna condena en mi contra por alguna conducta de esas características.

Así, en este caso pese a cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, reconociéndolo así el Estado de Chile, de todas formas se me rechaza la permanencia definitiva ya que a su juicio infundado yo no sería ni útil ni conveniente para el país por generar “*situaciones incómodas por reclamos injustificados en diversos servicios*”. Independiente de si efectivamente generé o no “*situaciones incómodas*” al reclamar en los diversos servicios, ¿es este motivo suficiente para establecer que se considere que es inútil e inconveniente para el país por ese mero hecho que no produjo daño alguno? No estamos frente a un delito ni a una falta. ¿Eso me transforma inmediatamente inútil e inconveniente para el país?, ¿son los nacionales que generan “*situaciones incómodas*” al reclamar también inútiles e inconvenientes para el Estado de Chile? Reclamar o recurrir es un derecho que tienen todas las personas cuando sus derechos son violentados o cuando creen que lo son, y sin importar que tan incómoda se ponga la situación, ello jamás hará a alguien inútil e inconveniente para el país.³

La comodidad o incomodidad que experimente algún funcionario público al atender el reclamo de un extranjero no constituye un criterio válido para determinar la utilidad y conveniencia y lo contrario, sería irrazonable e ilógica. Utilizar dicho criterio es arbitrario pues no existen razones para hacerlo.⁴

Esta traba adicional es relevante pues conforme al inciso primero del artículo 1 de la Constitución Política “*las personas nacen libres en dignidad y derechos*”, dignidad que permanece en el tiempo y no se reduce ni disminuye. Pareciera que para la Constitución Política todas las personas tienen la misma dignidad, pero para el artículo 13 del D.L. 1094 de Extranjería los nacionales son más dignos de residir en el territorio nacional pues no se les exige

³ Esta Corte ante la cual peticiono, ha afirmado que los objetivos de las políticas migratorias deben tener presente y ejecutarse con el respeto y la garantía por los derechos humanos, lo que supone además, la normativa interna y las prácticas estatales (legislativas, ejecutivas y judiciales) a los tratados internacionales. –En particular, destacó que no se puede subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecuencia de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio (Corte IDH , Opinión Consultiva OC- 18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, del 17 de septiembre de 2003, párrs. 168, 171 y 172)

⁴ Según la Corte IDH, “la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que...deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio...”; OC -18/03, cit., párr. 118.

requisito adicional alguno, no así los extranjeros que son divididos en los que sí son dignos y los que no son dignos de residir y desarrollarse de forma permanente en el territorio nacional.

Cabe mencionar que a pesar de que el Tribunal Constitucional de Chile ha declarado inaplicable por sus efectos contrarios a la Constitución al mencionado artículo 13 éste se sigue aplicando. Dijo el Tribunal que *queda en evidencia el conflicto insoslayable que existe entre el artículo 13 de la Ley de Extranjería y el artículo primero de la Constitución Política, ambos no pueden convivir en nuestro Ordenamiento Jurídico de forma armónica pues mientras una postula igualdad de dignidad entre personas, la otra postula diferenciación de dignidades entre nacionales, extranjeros y dentro de los mismos extranjeros.*⁵

El Tribunal señaló que el principio de igualdad no autoriza una titularidad diferenciadora de derechos para el extranjero, salvo expresa habilitación constitucional. Que el derecho de entrada de los nacionales y de los extranjeros a Chile, puede fundarse en una consideración de trato diferente que exigiría un análisis de igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación. En tal sentido, la distinción extranjero – chileno puede realizarse y el texto fundamental no lo prohíbe. Sin embargo, se trata de una distinción que es sospechosa, en línea de principio, puesto que requiere de una habilitación constitucional previa para realizarla. Desde el artículo 1° inciso primero, de la Constitución, se sostiene que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Esta dignidad común desde el nacimiento de nacionales y extranjeros, exige una fuerte argumentación contraria que demuestre la necesidad, justificación y finalidad en un objetivo constitucionalmente legítimo que apodere a la Administración del Estado a realizar una diferencia de trato entre ellos. Esta diferencia puede originar dos modalidades muy diversas de restricciones. En un caso tratará de prohibir el derecho o entrabararlo de tal modo que se constituya en una privación. Y un caso distinto es habilitar algunas regulaciones y modalidades de su ejercicio. Las prohibiciones, como sería el impedimento expreso de ingresar al país, o las privaciones que se deducen de una regulación tan intensiva que impide el acceso al derecho mismo, deben tener una habilitación constitucional expresa. En cambio, las limitaciones se fundan en la Constitución y,

⁵ Sentencia dictada el 4/7/2013, en la causa Rol 2273-2012 sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el ciudadano haitiano Daniel Alerte, respecto de los artículos 13, 64 N°2 y 67 del Decreto Ley N°1.094 de 1975.

normalmente, en apoderamientos al legislador bajo las reglas propias de la reserva legal y con las restricciones jurídicas que nacen del principio de proporcionalidad y del respecto al contenido esencial de los derechos. Que la “utilidad” y la “conveniencia” estatal en la disposición de visados sean los factores determinantes para decidir otorgar o rechazar un visado o una residencia, constituye un punto de partida cuestionable. A lo menos hay que plantearse si la aludida conveniencia o utilidad es el Estado, de la sociedad o del extranjero solicitante del visado. En primer lugar, la tesis que manifiesta una utilidad puramente estatal debe sortear la dificultad normativa dispuesta por la propia Constitución. El propio artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución, cuando dispone que *“el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”*, nos indica que la ecuación de la *“conveniencia”* y *“utilidad”* que hay que tomar en cuenta es la del individuo y que las finalidades del Estado se enmarcan en el desarrollo de la persona humana. Por tanto, salvo en este caso de la reciprocidad en donde se manifiestan fuertes correlaciones interestatales, en los demás el Estado ejerce estas facultades de manera vicaria como un modo de cumplimiento de los derechos fundamentales, tanto de la sociedad a la que sirve como de los individuos que la integran. La vulnerabilidad del extranjero lo pone en condición de ser abusado en sus derechos y, lamentablemente, ya no sólo el Estado sino que también algunos de los miembros de la sociedad operan con la convicción de que los extranjeros *“aún no son sujetos de derechos”*. Por tanto, dejar entregada la evidencia de la *“utilidad”* o *“conveniencia”* social como el parámetro para justificar esta atribución estatal es vulnerar los derechos fundamentales de los extranjeros. Algunos miembros de la sociedad sobrepasan los derechos del extranjero *en situación irregular* porque conocen la evidencia de su vulnerabilidad. En cambio, hay otra versión de la *“conveniencia”* y *“utilidad”* social que es cuando coinciden los intereses del extranjero con los de la sociedad chilena.⁶

Del texto transcrito, se puede evidenciar que las razones invocadas por el Estado de Chile son a todas luces **discriminatorias puesto que justifican el no otorgamiento de residencia definitiva en base a un criterio subjetivo y sospechoso.**⁷

⁶ Sentencia dictada el 4/7/2013, en la causa Rol 2273-2012 – considerandos trigésimo; cuadragésimo quinto y sexto

⁷ Cabe mencionar que con la idea de fortalecer y profundizar el proceso de integración, el MERCOSUR junto a los estados de Bolivia y Chile han firmado el 6 de diciembre de 2002 los acuerdos sobre libre residencia. En esta

- Arbitrariedad de las Sentencias violentando así mi derecho a un Debido Proceso y mi Garantía a una Protección Judicial Efectiva.

Como ya he mencionado, en ejercicio de mi derecho de defensa me he visto violentado una vez más por sentencias arbitrarias que carecieron de fundamentos adecuados desconociendo mis peticiones por estimar que no correspondía dar lugar a las mismas.

La sentencia de la Corte de Apelaciones respecto del Recurso de Protección interpuesto sostuvo que *“si bien no se le concedió la residencia definitiva, sí se le otorgó en el mismo acto la residencia temporal, por lo que no existe privación, perturbación o amenaza a su derecho a permanecer en nuestro país, como residente regular.”* Y una vez interpuesta ante la Excelentísima Corte Suprema de Chile—, la apelación contra dicha sentencia - los alegatos solicitados no fueron concedidos, y junto con ello, ésta se limitó a confirmar la sentencia, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, y sin fundamentar su decisión.

Quiero remarcar que ni en el recurso de protección ni en su apelación, alegué o sostuve que se me estuviese privando, perturbando o amenazando de permanecer en Chile sino que el fundamento de mi demanda fue el uso del criterio de la utilidad y conveniencia en un contexto de inobservancia al principio fundamental de la igualdad ante la ley utilizado por la administración de manera discrecional y discriminatoria para denegarme la residencia permanente lo cual no fue analizado por la Cámara ni por la Corte en ningún momento.

La resolución judicial debe ser fundada y al no serlo se incumple con un deber fundamental en la función y cometido jurisdiccional. Si hay derechos fundamentales o constitucionales lesionados la Corte está constitucionalmente obligada a dispensar tutela o protección y en todos los casos se requiere fundar razonablemente una decisión de esta clase.⁸

oportunidad afirmaron que la implementación de una política de libre circulación de personas en la región es esencial para lograr la integración regional. En el marco de estos convenios, los estados acordaron que “Los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte podrán obtener una *residencia legal en este último de conformidad con los términos de este Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y el cumplimiento de otros requisitos tales como identificación, partida de nacimientos, antecedentes penales, etc. La residencia temporaria otorgada podrá transformarse en permanente luego de dos años de residencia (art. 5)”*

⁸ Amicus Brief en el caso “MARCEL CLAUDE Y OTROS CONTRA CHILE”- CASO NÚMERO 12.108 presentado por Gastón Gómez Bernales – especialista en Derecho Constitucional Chileno.

PRUEBAS DISPONIBLES

Pedimos que se tengan por acompañados como medios de prueba los siguientes documentos:

- (1) Oficio N°131 dirigido por Luis Navarro Rebolledo a la división de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile e Informe del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Chillán, de fecha 7 de abril de 2010.
- (2) Acta de Notificación Policía Internacional – PDI, de fecha 21 de abril 2010; Resolución Exenta N° 365 de fecha 15 de Abril 2010; Recurso de Reconsideración Carta de Aclaración, de fecha 21 de Abril 2010.
- (3) Denuncia ante la Prensa local de Chillán

- (4) Antecedentes en expediente migratorio (página 26) donde consta el sellado del 28 de marzo 2011 que me renueva la visa temporaria por el plazo de un año.
- (5) Copia del Libro de ingresos y salidas de la PDI del día 11 de Abril 2012.
- (6) Pronunciamiento Jurídico Contraloría General de la Republica – CGR, copia del Expediente sumarial y resolución exenta con la sanción.
- (7) Oficio N° 99-2013, informe sobre proyecto de ley 24-2013, enviado por la Corte Suprema a la Cámara de Diputados de Chile.
- (8) Oficio N°291 firmado por José Antonio Videla Ponce, abogado de la Gobernación de la provincia de Ñuble y dirigido a la división de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, Informe policial N° 383 de la Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI)
- (9) Oficio N° 20 dirigido por la Policía Internacional de la PDI al centro médico Cesfam Violeta Parra y la respuesta.
- (10) Oficio N° 369 dirigido al jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior por el Gobernador de la provincia de Ñuble y su correspondiente respuesta.
- (11) Resolución Exenta N° 122730 del 03 de diciembre de 2012 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- (12) Copia del recurso de reconsideración y memorándum interno, proyecto de resolución exenta N° 25018 y documento interno de la oficina jurídica del DEM
- (13) Recurso de Protección Rol de Ingreso Corte de Apelaciones de Santiago 8819 - 2013 y Sentencia de fecha 22/10/2013 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; Recurso de Apelación Rol de Ingreso Corte Suprema 13539-2013 y Sentencia de fecha 26/11/ 2013 dictada por la Excelentísima Corte de Suprema de Chile, mediante la cual confirmó lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Resolución Cúmplase de fecha 09 de Diciembre 2013.
- (14) Recurso de Rectificación de fecha 27 de Diciembre 2013 y Oficio Ordinario n° 1001 de fecha 22 de Enero de 2014 en respuesta a mi Recurso de Rectificación; Estampados de Visados en Pasaporte.

V - DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

VULNERACIÓN DE DERECHOS CONTEMPLADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Buscaré enunciar los argumentos centrales que en el caso puesto a consideración de la Comisión acreditan **una injusta negativa al permiso de residencia permanente por parte de la Administración Pública Chilena fundamentada en criterios de utilidad o conveniencia a través del uso de normas contrarias a los estándares establecidos en tratados de Derechos Humanos de los cuales Chile es parte. Además he sufrido una violación a la garantía de la protección judicial y al debido proceso a través de resoluciones arbitrarias que confirman el rechazo sin analizar el fondo de la petición.**

Violación de los artículos **22.1; 22.2; 22.3; 22.4; 24 y 25** de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a los artículos **1.1 y 2** de la misma:

1.1. **Art. 1.1. Obligación de Respetar los Derechos.-** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

1.2. **Art. 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno** - *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las*

medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1.3. **Art. 22.1. Derecho de circulación y de residencia. - Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.** Al ser confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la decisión de otorgarme una visa temporaria, siendo que cumplía con los requisitos para obtener la definitiva, se ha visto violado este derecho, ya que se me está en el país se concede por el plazo de 10 meses.

1.4. **22.3 Derecho de circulación y de residencia. - El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás.** La resolución que buscamos impugnar, violenta de manera directa mi derecho a estar en Chile, ya que las razones esgrimidas para denegarme la residencia definitiva aluden a criterios de conveniencia y utilidad, basándose en una normativa vaga e imprecisa por lo que se permite la utilización de Categoría sospechosa. No se utilizaron fundamentos objetivos y razonables que demuestren la legitimidad del rechazo. En ningún momento he causado desorden, ni he puesto en peligro la seguridad nacional, es más durante mi estadía me he dedicado a contribuir con mi trabajo y sólo he ejercido aquellos derechos que me asisten ante las autoridades competentes.

1.5. **22.4 Derecho de circulación y de residencia. -El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.** No se puede calificar como una razón de interés público, que se registre información de haber provocado diversas situaciones incómodas por reclamos injustificados en diversos servicios, lo que a todas luces es subjetivo, y no constituye una amenaza seria al Estado de Chile.

1.6. **Art. 24. Igualdad ante la ley. - *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley.*** Las razones esgrimidas para no otorgarme la visación definitiva se ven fundadas en una normativa discriminatoria que alude a la existencia de personas útiles y convenientes e inútiles y convenientes para el país, siendo esto exclusivo para los extranjeros, versus los nacionales; quienes no tienen que cumplir dichos requisitos.

1.7. **Art 25. Protección Judicial.-**

1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

2 Los Estados parte se comprometen a:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Se me violaron garantías fundamentales al disfrazar la

arbitrariedad de discrecionalidad. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, esgrime como razones para desechar el recurso presentado que he demostrado una conducta agresiva con varios funcionarios públicos, y que eso sería razón suficiente para evaluar la conveniencia que reporta para el Estado de Chile otorgarme la residencia definitiva, lo que carece de un real fundamento, puesto que se basa en subjetividades, siendo que para un nacional ejercer su derecho a reclamar ante las autoridades competentes no constituye una causal que determine la conveniencia o utilidad que reporte para el país.

VI - AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS:

Recurso de Protección, tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol 8819-2013 (fecha de ingreso a la Corte: 15 de febrero de 2013), con fallo de fecha 22 de octubre de 2013. En esta segunda instancia la Corte rechazó el recurso, argumentando que no se había vulnerado ningún derecho del recurrente, al haberle otorgado en defecto una visa temporaria.

El 26 de noviembre del año 2013, la Excelentísima Corte de Suprema de Chile, confirmó lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dando así por concluido el agotamiento de los Recursos internos existentes en la República de Chile para la defensa de mis derechos agraviados.

VII- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA DENUNCIAR

Se establece en el Artículo 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ***“La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos...”***

Es del caso que con fecha 22 de octubre de 2013, se dictó por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la sentencia que rechaza el Recurso de Protección interpuesto a favor de Don Julio Valdivia Seibt. Y con fecha 26 de noviembre del año 2013, la Excelentísima Corte de Suprema de Chile, confirmó lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago notificándose la misma por estado diario el 9 de diciembre de dicho año.

VIII – INEXISTENCIA DE LITISPENDENCIA

- Cumpló en informar que el caso aquí denunciado no ha sido sometido al “Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas” ni a otro organismo internacional.

- Cumpló en informar que si bien no corre peligro mi vida, sí me veo en un peligro de quedar irregular y perder mi trabajo como diseñador gráfico y publicista en caso de que no se dé solución a mi radicación.

FIRMA:

FECHA: Lunes 26 de Mayo del 2014